

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandante ha presentado, dentro del término concedido, escrito de subsanación a la demanda.

Pasa para resolver.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00021-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 220-2022</b>
Demandante:	<b>María Aydee Ríos Vanegas</b>
Demandado:	<b>Adriana María Delgado Quintero</b>

**I. ASUNTO:**

Resolver respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía real promovida a través de apoderada judicial por la señora María Aydee Ríos Vanegas en contra de la señora Adriana María Delgado Quintero.

**II. CONSIDERACIONES:**

Conforme fuera indicado en la providencia precedente, se requirió a la demandante para que procediera a subsanar la demanda, en el sentido de aportar los certificados de tradición de los inmuebles gravados con la hipoteca, los cuales debían ser expedidos con antelación no superior a 30 días, indicar los números de identificación de las partes, aportar las direcciones electrónicas de los sujetos procesales y corregir el capítulo relacionado con la cuantía del proceso. Al efecto procedió, dentro del término indicado, a subsanar las falencias indicadas por lo que se dispondrá el mandamiento de pago deprecado.

**Título Ejecutivo:**

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título:

TÍTULO:	<b>Escritura Pública</b>
NÚMERO:	<b>2158 del 02 de agosto de 2021</b>
NOTARIA:	<b>Cuarta de Manizales</b>
CAPITAL:	<b>\$100'000.000,00</b>
DEUDOR:	<b>Adriana María Delgado Quintero</b>
BENEFICIARIO:	<b>María Aydee Ríos Vanegas</b>
FECHA CREACIÓN:	<b>2 de agosto de 2021</b>

Se trata de la garantía para el cumplimiento de la obligación contraída por la ejecutada, suscrita bajo el contrato de la hipoteca señalada, otorgada por la demandada a favor de la

demandante, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **103-12631** y **103-12632**, de la Oficina de Registro de-Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, instrumentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.*

Para el caso que ocupa nuestra atención, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo cumplen plenamente los requisitos señalados por la norma antes transcrita, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, en virtud de lo estipulado en la cláusula cuarta de la E.P. 2158 del 2 de agosto de 2021, por adeudar más de dos meses de intereses pactados, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

### **Presupuestos para su admisión**

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión, indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., por tanto, es procedente admitir la pretensión y emitir mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra de la ejecutada.

La demanda se presentó en la forma indicada en la norma referida, siendo este Juzgado competente por la cuantía de la pretensión y la ubicación de los bienes dados en garantía.

### **Pretensiones:**

**Capital.** Pide que se libre mandamiento de pago por el capital en la suma de cien millones (\$100'000.000,00) de pesos, impagada por la demandada, indicando que se hizo exigible desde el 2 de noviembre de 2021.

Sin embargo, al verificar lo estipulado por las partes en la cláusula cuarta de la E.P. 2158 del 2 de agosto de 2021, se evidencia que el término para predicar la exigibilidad del capital cobrado, se cumplió el 2 de diciembre de 2021, por tanto, la obligación se hizo exigible a partir del 3 del mismo mes y año.

**Intereses de plazo.** Se demanda por concepto de los intereses de plazo pactados desde el 2 de octubre al 1 de noviembre de 2021, por valor de: Un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos pesos m/cte (\$1.935.200)

**Intereses de mora.** Se demanda por concepto de los intereses de mora, durante el período establecido como plazo para exigir la totalidad de la obligación por aceleración del plazo pactado, por las siguientes sumas:

Por los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2021 al 1 de noviembre de 2021, por la suma de 2'100.000,00.

Por los intereses de mora causados desde el 2 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021, por la suma de 2'100.000,00.

En relación con estos dos períodos de intereses de mora que se cobran, encuentra el despacho que no son procedentes, en relación con el primero de ellos porque la parte ejecutante está cobrando también intereses de plazo, sin que sea procedente perseguir el pago doble de los intereses.

Y en relación con el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2021 y el 1 de diciembre de 2021 porque hace parte del plazo estipulado entre las partes, como período de incumplimiento (2 meses) para predicar la exigibilidad de la suma total del capital, en consecuencia, este período hace parte del plazo que estipularon las partes, previo a la exigibilidad.

Por los intereses de mora causados desde el 2 de diciembre de 2021, al 1 de enero de 2022, por la suma de 2'100.000,00. Estos intereses están incluidos dentro de la suma que, por intereses moratorios en relación con el capital, se cobra en la demanda.

Por tanto, se impartirá la orden compulsiva en las condiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en precedencia. Igualmente, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados con la hipoteca. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

También pide que **se decrete el embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles dados como garantía hipotecaria, identificados a folios de matrícula inmobiliaria N° **103-12631 y 103-12632**, de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, de propiedad de la demandada y de los cuales se adjuntan actualizados los certificados de tradición, según lo contempla la Ley 794 de 2003 en su artículo 65.

Por ser procedentes y necesarias las cautelas solicitadas, se accede a las mismas y en consecuencia se dispone el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados como garantía hipotecaria, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente ordenamiento.

Sobre las Costas. Éstas serán decididas y liquidadas en su debida oportunidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de la señora María Aydee Rios Vanegas c.c. 24318674 y en contra de la señora Adriana María Delgado Quintero c.c. 30299032, por las siguientes sumas de dinero:

**Por \$100'000.000,00, como capital.**

**Por los intereses de plazo correspondientes a los siguientes periodos:**

**Octubre 2 a noviembre 2 de 2021 por** Un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos pesos m/cte (\$1.935.200)

**Noviembre 2 a diciembre 2 de 2021 por** Un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos pesos m/cte (\$1.935.200)

**Por los intereses de mora, a partir del 3 de diciembre de 2021**, fecha en la que éstos se hicieron exigibles.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (05) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor, dichos términos corren de manera concomitante.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de este auto al correo electrónico de la demandada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los bienes objeto de garantía identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **103-12631 y 103-12632**. Luego se hará el pronunciamiento a que haya lugar en relación con el secuestro. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para tales efectos.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RISARALDA, CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico

Nro. 044 del 25 de mayo de 2022

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0081a6e1557697d944372dda999a7e0971053cf264f9057d3d817b56c91890**

Documento generado en 24/05/2022 07:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**